



## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: JIN-75-PRD-019/2008**

**ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**TERCERO INTERESADO: COALICIÓN "MÁS POR HIDALGO"**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO.**

**PONENTE: RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS.**

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a quince de diciembre de dos mil ocho.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, por Daniel Leal Castillo, quien se presentó como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal, encontrándose radicado en este Tribunal Electoral bajo el número **JIN-75-PRD-019/2008**, y:

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** El día dieciséis de noviembre de dos mil ocho, se recepcionó en el Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende, Hidalgo, el Juicio de Inconformidad promovido por el ciudadano Daniel Leal Castillo, quien se presentó ante el mismo Consejo, manifestándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática,

impugnando diversas casillas, y exponiendo al respecto lo que consideró conveniente.

**2.** El veintisiete de noviembre de dos mil ocho, se dictó Auto de Radicación en el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, emitido por el Magistrado del conocimiento, ordenando registrar el presente recurso en el libro de registro bajo el número JIN-75-PRD-019/2008, asignado por la Secretaría General de dicha autoridad, admitiéndose a trámite y teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo permitieron.

**3.** Por auto de misma fecha, se acordó el escrito del tercero interesado interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante Daniel Leal Castillo, a quien se le tuvo por acreditada su personería, ordenándose agregar a los autos y tener por expresadas las manifestaciones que contiene.

**4.-** Habiéndose substanciado el expediente en su totalidad, por acuerdo de fecha 14 de diciembre de dos mil ocho, se decretó el cierre de instrucción al estar debidamente integrado el expediente en que se actúa para efecto de discutirlo y dictar la sentencia correspondiente y ;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24, fracción IV; 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º, 72 y 73 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

**II.-** Que el juicio de inconformidad que motivó la instauración del presente expediente reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III.-** Que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra debidamente legitimado para promover el presente juicio, toda vez que los artículos 14 fracción I y 79 párrafo primero de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que los juicios pueden interponerlos los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, lo cual en la especie se concreta toda vez que de las constancias que integran los autos en estudio, se revela que el Partido de la Revolución Democrática lo hizo en tiempo por medio de Daniel Leal Castillo, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, acreditándose su personería con la copia certificada del nombramiento expedido en su favor, por Francisco Vicente Ortega Sánchez como Secretario General del Instituto Estatal Electoral.

**IV.-** Que una vez analizados los requisitos de procedibilidad, y desestimadas las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 11 de la citada legislación, lo cual se verificó de oficio por ser su estudio primario respecto del fondo del presente, al tratarse de un asunto de interés público, sin que se actualice ninguna de las hipótesis previstas por esos dispositivos legales, se procede al análisis de los agravios vertidos por el inconforme para estar en posibilidad de calificarlos como fundados o infundados, y por consiguiente, resolver si los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal emitida en Tula de Allende, Hidalgo, el doce de

noviembre de dos mil ocho, se encuentran o no ajustados a derecho.

Así, este órgano jurisdiccional considera que una vez analizados los requisitos de procedibilidad y desestimadas las causales de improcedencia, es menester entrar al estudio de los hechos y motivos de inconformidad expresados por el recurrente.

V.- El representante del Partido de la Revolución Democrática, a través del medio de impugnación que nos ocupa, pide primariamente la nulidad de la votación recibida en casillas, por lo que se procede a estudiar los motivos de inconformidad hechos valer por el demandante.

VI.- De la lectura integral del escrito de inconformidad formulado por el Partido de la Revolución Democrática, a través de Daniel Leal Castillo, como Representante Propietario ante el Consejo Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, se advierte que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de fecha doce de noviembre de dos mil ocho en la referida localidad, respecto de las casillas siguientes: **1450 básica, 1457 básica, 1461 básica, 1461 contigua 1, 1461 contigua 2, 1462 básica, 1462 contigua 2, 1479 básica, 1481 básica, 1482 básica, 1482 contigua 1, 1484 básica, 1484 contigua 1, 1487 contigua 1, 1488 básica, 1488 contigua 1, 1488 contigua 2, 1489 básica, 1492 contigua 2, 1492 contigua 3, 1493 básica, 1493 contigua 1, 1494 básica, 1494 contigua 2, 1498 contigua 2, 1498 contigua 1**, invocando las causas de nulidad previstas por las fracciones II y XI del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al siguiente cuadro:



Por cuestión de método se estudiará la causa de nulidad hecha valer para cada una de esas casillas, a fin de determinar si son fundados o infundados los motivos de inconformidad expresados por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Tula de Allende, Hidalgo.

En cuanto a su agravio donde el recurrente alega la actualización de la causal de nulidad prevista por la fracción II, del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe citar su contenido, que es del tenor siguiente:

***“Artículo 40.— La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:  
(...) II.— Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral; (...)”***

En cuanto a esta hipótesis específica, el partido inconforme la invoca para efecto de solicitar la nulidad de las casillas señaladas en el cuadro que antecede, y previo a analizar los hechos y circunstancias acaecidos en cada una de las casillas, se considera pertinente especificar algunas generalidades en torno a ese tema.

Con la mencionada causal de nulidad, el legislador pretende salvaguardar el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encuentren facultados por la ley.

De conformidad con lo que establece el artículo 108 de la Ley Electoral para el Estado de Hidalgo, las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y

realizar el escrutinio y cómputo de cada una de las secciones electorales.

Las mesas directivas, como autoridad electoral, tienen a su cargo asegurar, durante la jornada electoral, que la recepción el voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; así mismo, son responsables de respetar que el voto de los electores sea universal, secreto, directo, personal e intransferible.

En cuanto a su integración, de conformidad con lo que establece el numeral 110 del mismo ordenamiento, las mesas directivas se deben conformar por un presidente, un secretario, dos escrutadores y cuatro suplentes comunes, quienes de acuerdo al artículo 109 de dicha ley, deben reunir los requisitos establecidos por el legislador, entre ellos estar domiciliados en la sección donde han de desempeñar su función.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la Ley Estatal Electoral prevé dos procedimientos para la designación de sus representantes: el primero, se lleva a cabo durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo se implementa el día de la jornada electoral, teniendo como fin dotar de transparencia al procedimiento de integración de la mesa directiva de la casilla correspondiente.

Es sabido que el día de la jornada electoral, no todos los funcionarios acuden a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla; por ello, el legislador creó mecanismos que convalidan esas circunstancias, y están reguladas en los artículos 206 y 208 de la Ley Estatal Electoral.

Una vez aclarado el marco normativo al que se sujetará el presente estudio, y previo al estudio pormenorizado de cada una de las casillas, para mayor comprensión se ha realizado de manera metodológica, un cuadro general que permite emprender el análisis y observaciones de cada una de las casillas en estudio, el cual contiene el nombre de los funcionarios que según el Encarte debieron recibir la votación en cada una de las casillas impugnadas por esta causal, así como el nombre de los funcionarios que la recibieron y las observaciones correspondientes, datos que se obtienen de las copias de las actas únicas de la jornada electoral, así como de la copia certificada del encarte relativo, mismas que por ser expedidas por las autoridades electorales merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el cuadro resultante es el siguiente:

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
1	1450 B	P. MARCO ANTONIO ALMARAZ VILLEDA. S. IMELDA OLGUÍN GARCÍA E. MARÍA ANGÉLICA ESCAMILLA JUÁREZ. E. AMELIA MONTIEL BARRIENTOS.	P. MARIO ANTONIO ALMARAZ V. S. IMELDA OLGUÍN GARCÍA. E. ANGELICA ESCAMILLA J. E. AMELIA MONIEL.	SON LOS MISMOS.
2	1457 B	P. SAMUEL ARTEAGA TOVAR. S. ISIS DAFNE HERNÁNDEZ GUERRERO. E. EDMUNDO MARTÍNEZ CHÁVEZ. E. ERISEN ORTIZ GÓMEZ.	P. SAMUEL ARTEAGA TOVAR. S. <u>CLAUDIA A. CAMACHO CHÁVEZ</u> E. EDMUNDO MTEZ. CHÁVEZ. E. ERISEN ORTIZ GÓMEZ.	CLAUDIA ESTÁ EN FOJA 10 DE LA LISTA NOMINAL DE ESTA CASILLA, NÚMERO DE IMPRESIÓN 200.
3	1461 B	P. MARÍA ELENA PÉREZ GALICIA. S. JESÚS ARMANDO MIER PINTOR. E. ELENA CRUZ RAMÍREZ. E. CARMEN SIGÜENZA OLVERA.	P. MARÍA ELENA PÉREZ GALICIA. S. JESÚS ARMANDO MIER PINTOR. E. ELENA GONZÁLEZ RAMÍREZ. E. CARMEN SIGÜENZA OLVERA.	SON LOS MISMOS
4	1461 C1	P. MARIA DEL PILAR OSORIO HERNÁNDEZ. S. RAMÓN CRUZ GARCÍA. E. SOFÍA MERCADO IBÁÑEZ E. CARLOS OSORNO ROSAS.	P. MA. DEL PILAR OSORIO HERNANDEZ. S. RAMÓN CRUZ GARCÍA. E. SOFÍA MERCADO IBÁÑEZ. E. CARLOS OSORNO ROSAS.	SON LOS MISMOS.
5	1461 C2	P. MARÍA MERCEDES PORRAS HERNÁNDEZ. S. ERICKA MONTSERRATH CRUZ OSORIO. E. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ CASTILLO. E. SOFÍA LÓPEZ BELTRÁN.	P. MA. MERCEDES PORRAS HERNÁNDEZ. S. ERICKA M. CRUZ OSORIO. E. JOSÉ LUIS MTZ. CASTILLO. E. <u>AMADA GARCÍA CASTILLO.</u>	AMADA GARCÍA CASTILLO ES SUPLENTE COMÚN.

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
6	1462 B	P. SILVIA XX BARRIOS. S. MARÍA DEL ROSARIO ÁNGELES VÁZQUEZ. E. MARISÓL LUJÁN MONTES DE OCA. E. EVANGELINA MONTES DE OCA SÁNCHEZ.	P. SILVIA BARRIOS. S. MA. DEL ROSARIO ÁNGELES VÁZQUEZ. <u>E. HIPÓLITO RIVERA ZÚÑIGA.</u> E. EVANGELINA MONTES DE OCA.	HIPOLITO RIVERA ZÚÑIGA ES SUPLENTE COMÚN.
7	1462 C2	P. GERMÁN PÉREZ PÉREZ. S. GLORIA GRANADOS MARTÍNEZ. E. FRANCISCA REYES MONTIEL. E. VIRIDIANA CALLEJAS LÓPEZ.	P. GERMÁN PÉREZ PÉREZ. S. GLORIA GRANADOS MARTÍNEZ. E. FRANCISCA REYES MONTIEL. <u>E. GREGORIA XÓCHITL ROJAS LUJÁN.</u>	GREGORIA XOCHITL ROSAS LUJÁN ES SUPLENTE COMÚN.
8	1479 B	P. MIRIAM GENOVEVA FACIO VÁZQUEZ. S. ROSA MARÍA GUTIÉRREZ ESTRADA. E. RAMONA DEL CAREN VELARDE CENICEROS.	P. MIRIAM GENOVEVA FACIO V. S. ROSA MA. GTEZ. ESTRADA. E. PORFIRIA PEZA P. E. RAMONA DEL C.	SON LOS MISMOS.
9	1481 B	P. JORGE RAÚL MAQUEDA TREJO. S. SÚSANA VILLEDA MARTÍNEZ. E. ROCÍO MONROY SÁNCHEZ. E. MARÍA DE LOURDES MARTÍNEZ CRUZ.	<u>P. JUAN MENDOZA MAQUEDA.</u> S. SÚSANA VILLEDA MARTÍNEZ. E. ROCÍO MONROY SÁNCHEZ. <u>E. CRISTINA ALVARADO HDEZ.</u>	JUAN MENDOZA MAQUEDA ES SUPLENTE.  CRISTINA ALVARADO HERNÁNDEZ ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL DE ESTA CASILLA, NUMERO DE IMPRESIÓN 15.
10	1482 B	P. ARACELI BECERRIL BÁRCENAS. S. JUANA BENÍTEZ GUTIÉRREZ. E. EDGAR REYES TREJO. E. ANA ARECELI OLVERA SÁNCHEZ.	P. ARACELI BECERRIL BÁRCENAS. S. JUANA BENÍTEZ GUTIÉRREZ. <u>E. CELIA BARRERA HDEZ.</u> E. ANA ARACELI OLVERA SÁNCHEZ.	CELIA BARRERA HERNÁNDEZ ES SUPLENTE COMÚN.
11	1482 C1	P. RAFAEL DÍAZ BENITEZ. S. QUIRA BENÍTEZ MENDOZA. E. ESMERALDA SÁNCHEZ MARTÍNEZ. E. LAURA BENÍTEZ LÁZARO.	P. RAFAEL DÍAZ BENÍTEZ. <u>S. OLGA BENÍTEZ MEZA.</u> E. ESMERALDA SÁNCHEZ MARTÍNEZ. E. LAURA BENÍTEZ LAZARO.	OLGA BENÍTEZ MEZA ES SUPLENTE COMÚN EN LA CASILLA 1482 BÁSICA.
12	1484 B	P. EDUARDO CERÓN PÉREZ. S. LLANETH JIMÉNEZ LÓPEZ. E. MIREYA ÁNGELES TORRES. E. ERICKA ANABEL LÓPEZ RAMÍREZ.	P. EDUARDO CERÓN PÉREZ. S. LLANETH JIMÉNEZ LÓPEZ. <u>E. ESPERANZA SÁNCHEZ G.</u> <u>E. MARÍA SERRANO GONZÁLEZ.</u>	ESPERANZA SÁNCHEZ Y MARÍA SERRANO SON SUPLENTE COMUNES.
13	1484 C1	P. FABIOLA FLORES PERCASTEGUI. S. IVAN ALEJANDRO MARTÍNEZ LEÓN. E. EVA MARÍA FLORES ARCE. E. MARIBEL LÓPEZ RAMÍREZ.	P. FABIOLA FLORES PERCASTEGUI. S. IVAN ALEJANDRO MTZ. LEÓN. E. EVA MARÍA FLORES ARCE. <u>E. JACINTO MÉNDEZ SÁNCHEZ.</u>	JACINTO MÉNDEZ SÁNCHEZ ES SUPLENTE.
14	1487 C1	P. FRANCISCO MARTÍNEZ POSADA. S. CECILIA CRUZ NERI. E. MARÍA DE LA LUZ CRUZ PACHECO. E. MARÍA DE JESÚS QUEVEDO MEJÍA.	P. FRANCISCO MARTÍNEZ POSADA. S. CECILIA CRUZ NERI. E. MA. DE LA LUZ CRUZ PACHECO. E. MA. DE JESUS QUEVEDO MEJÍA.	SON LOS MISMOS.
15	1488 B	P. SÓCRATES HERNÁNDEZ CEBALLOS. S. MARÍA DE JESÚS LÓPEZ CHÁVEZ. E. MARÍA GUADALUPE MORALES RIVERA. E. ELENA MARGARITA MUÑÍZ PAREDES.	P. SÓCRATES HDEZ CEBALLOS. S. MA. DE JESÚS LÓPEZ CHÁVEZ. <u>E. JULIO CÉSAR ÁNGELES NARES.</u> <u>E. ARACELI DOMÍNGUEZ HDEZ.</u>	JULIO CÉSAR ÁNGELES Y ARACELI DOMÍNGUEZ SON SUPLENTE COMUNES
16	1488 C1	P. GERARDO VEGA GARCÍA. S. MIRIAM YADIRA VEGA VELÁZQUEZ. E. MARÍA PATRICIA GARCÍA MEJÍA. E. FABIOLA GUADALUPE ARROYO RICO.	P. GERARDO VEGA GARCÍA. S. MIRIAM Y. VEGA VELÁZQUEZ. E. MARÍA PATRICIA GARCÍA MEJÍA. <u>E. RODRIGO A. BAUTISTA LÓPEZ.</u>	RODRIGO ADME BAUTISTA LÓPEZ ES SUPLENTE COMÚN.

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
17	1488 C2	P. FERMÍN JORGE CHAPA TRUJILLO. S. PATRICIA JUÁREZ RAMÍREZ. E. LUZ ELENA CRUZ CRUZ. E. MARÍA GUADALUPE VAZQUEZ GASPAR.	P. FERMÍN JORGE CHAPA TRUJILLO. S. PATRICIA JUÁREZ RAMÍREZ. E. LUZ ELENA CRUZ CRUZ. <u>E. MA. REMEDIOS PÉREZ MARTÍNEZ.</u>	MARÍA REMEDIOS PÉREZ MARTÍNEZ ES SUPLENTE COMÚN.
18	1489 B	P. LORENZO HERNÁNDEZ REYES. S. MARA ELY PATIÑO DE LOS REYES. E. MARÍA LUISA HERNÁNDEZ FLORES. E. LAURA MEZA HERNÁNDEZ.	P. LORENZO HERNÁNDEZ REYES. <u>S. VÍCTOR M. CUEVAS MARTÍNEZ.</u> E. MARÍA LUISA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ. E. LAURA MEZA HERNÁNDEZ.	VÍCTOR MANUEL CUEVAS MARTÍNEZ ES SUPLENTE COMÚN.
19	1492 C2	P. YURIDIA MARTÍNEZ ROJAS. S. MARTHA PATRICIA SALAS VEGA. E. RAMÓN AVEDAÑO MIRANDA. E. RUBICEL NIETO LUGO.	P. YURIDIA MARTÍNEZ ROJAS. S. MARTHA PATRICIA SALAS VEGA. <u>E. MA. GUADALUPE SÁNCHEZ PÉREZ.</u> <u>E. SUSANA SANTIAGO ESTEBAN.</u>	MARÍA GUADALUPE PÉREZ ES SUPLENTE EN LA CASILLA 1492 B.  SUSANA SANTIAGO ES SUPLENTE EN LA CASILLA 1492 C1.
20	1492 C3	P. EUSEBIO SÁNCHEZ GALLEGOS. S. GRISELDA GARCÍA VERA. E. MIGUEL ÁNGEL ALCÁNTARA LAFUENTE. E. ISAAC CALZADA DOMÍNGUEZ.	P. EUSEBIO SÁNCHEZ G. <u>S. CÉSAR JUÁREZ GRANDE.</u> <u>E. JULIA ÁNGELES LÓPEZ.</u> <u>E. AMALIA VALDEZ MARTÍNEZ.</u>	CÉSAR JUÁREZ GRANDE ES SUPLENTE EN LA CASILLA 1492 C2.  JULIA ANGELES LÓPEZ ES SUPLENTE COMÚN.  AMALIA VALDEZ MARTÍNEZ ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL DE SU CASILLA CON EL NÚMERO DE IMPRESIÓN 405
21	1493 B	P. OLGA LIDIA HERNÁNDEZ RODRIGUEZ. S. PORFIRIA HERNÁNDEZ RODRIGUEZ. E. NOEMÍ HERNÁNDEZ ROERIGUEZ. E. NATIVIDAD HERNÁNDEZ RODRIGUEZ.	P. OLGA LIDIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ. S. PORFIRIA HDEZ RODRÍGUEZ. E. NOEMÍ HDEZ. RODRIGUEZ. E. NATIVIDAD HDEZ. RODRÍGUEZ.	SON LOS MISMOS.
22	1493 C1	P. RAQUEL CRUZ GUERRERO. S. ELIZABETH DOMÍNGUEZ LEÓN. E. HILDA CRUZ NERI E. LIDIA BADILLO HDEZ.	P. RAQUEL CRUZ GUERRERO. S. ELIZABETH DOMÍNGUEZ LEÓN. E. HILDA CRUZ NERI. <u>E. ZYANYZ FANY GARCÍA CRUZ.</u>	ZYANYA FANY GARCÍA CRUZ ES SUPLENTE COMÚN.
23	1494 B	P. YOLANDA GARCÍA GARCÍA S. ANDREA AVILA PEÑA. E. MARIA MAGDALENA BARRIOS CRUZ. E. MARIANA CONTRERAS REYES.	P. YOLANDA GARCÍA G. <u>S. MA. URANIA MORALES L.</u> E. MA. MAGDALENA BARRÓN CRUZ. E. MARIANA CONTRERAS REYES..	MARÍA URANIA MORALES LUNA ES SUPLENTE COMÚN.
24	1494 C2	P. FRANCISCO BERNANRDO ORTIZ HERNÁNDEZ. S. ELSA EDITH GARCÍA CRUZ. E. JUAN RAMÓN HUERTA VIZCAÍNO. E. IRENE HILARIO TRUJILLO.	P. FRANCISCO ORTIZ HERNÁNDEZ. S. ELSA EDITH GARCÍA CRUZ. <u>E. ADRIÁN JIMÉNEZ PÉREZ.</u> E. IRENE HILARIO TRUJILLO.	ADRIÁN JIMÉNEZ PÉREZ ES SUPLENTE COMÚN.
25	1498 C2	P. MARÍA ELENA AVEDAÑO HERNÁNDEZ. S. VIOLETA JORDÁN JIMÉNEZ. E. JOSÉ MANUEL INCLÁN JIMÉNEZ. E. ROSALÍO CONTRERAS MAYA.	P. MARÍA ELENA AVEDAÑO HERNÁNDEZ. S. VIOLETA JORDÁN JIMÉNEZ. <u>E. JOSEFINA ORTEGA JUÁREZ.</u> E. ROSALIO CONTRERAS MAYA.	JOSEFINA ORTEGA JUÁREZ ES SUPLENTE COMÚN.

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
26	1498 C1	P. ABEL MAYA ÁLVAREZ. S. CINTHIA SELENE MAYA HERNÁNDEZ. E. RAFAELA AVEDAÑO LÓPEZ. E. MARGARITO LARIOS AVEDAÑO.	P. ABEL MAYA ÁLVAREZ S. CINTHIA SELENE MAYA HERNÁNDEZ. <u>E. MA. DE LOS ÁNGELES AVEDAÑO.</u> E. MARGARITO LARIOS.	MARIA DE LOS ÁNGELES AVEDAÑO MORALES ES SUPLENTE COMÚN.

Conforme al cuadro que antecede, a continuación se estudiarán las casillas en el estricto orden en que las propone el recurrente, partiendo por el estudio de la **casilla 1450 básica**, donde aduce el partido inconforme que, el hecho de que Marco Antonio Almaraz se haya desempeñado como presidente, y Amelia Montiel B. como escrutador sin que exista registro alguno que justifique tales substituciones, vulneró el principio de certeza en perjuicio del electorado pues quienes recibieron la votación de tal casilla fueron personas distintas a las autorizadas por el consejo municipal mutireferido.

Tal concepto de violación es infundado.

Del encarte referido se desprende que la mesa directiva de la casilla 1450 básica, se debía integrar de la siguiente manera:

Presidente: Marco Antonio Almaráz Villeda  
 Secretario: Imelda Olgún García  
 Escrutador: María Angélica Escamilla Juárez  
 Escrutador: Amelia Montiel Barrientos

Por lo tanto, como se observa, del acta única de la jornada electoral se revela que, quienes se desempeñaron como presidente y como segundo escrutador, sí corresponden a las personas que se designaron originalmente en el encarte, teniéndose por instalada la casilla a las ocho horas con un minuto, y si bien sus nombres se encuentran abreviados en el acta única de la jornada electoral, ello no quiere decir que sean los nombres de personas diversas, por lo que la votación no fue

recibida por personas distintas a las facultadas por la ley, sino por los expresamente facultados para ello, de ahí que sea procedente declarar la subsistencia de los resultados asentados en el acta única de la jornada electoral de la casilla 1450 básica, en Tula de Allende, Hidalgo.

**Casilla 1457 básica.-** En esta casilla el partido accionante, a través de su representante, pide la nulidad de los resultados obtenidos en la misma, argumentando que quien se desempeñó como secretario no estaba facultada para recibir la votación.

Su motivo de inconformidad es infundado.

Del encarte se desprende que la mesa directiva de la casilla 1457 básica, se debía integrar de la siguiente manera:

Presidente:	Samuel Arteaga Tovar.
Secretario:	<u>Isis Dafne Hernández Guerrero.</u>
Escrutador:	Edmundo Martínez Chávez.
Escrutador:	Erisen Ortiz Gómez.

Suplentes:	Martha Patricia Grajeda Salinas. Luis Olvera González. Beatriz Guerrero Álvarez. Verónica González Mejía.
------------	--

Ahora, del acta única de la jornada electoral se revela que, quien se desempeñó como secretario fue Claudia A. Camacho, persona mencionada que no estaba designada en el encarte como secretario y que tampoco se encuentra en el mismo documento designada como suplente común.

Sin embargo, se advierte del acta única de la jornada electoral, en su apartado para incidentes, que al no encontrarse presente el designado escrutador Isis Dafne Hernández Guerrero, se procedió a nombrar a Claudia A. Camacho Chavez, persona de quien su nombre completo es Camacho Chávez

Claudia Angélica, y que también pertenece a la sección 1457, como se comprueba de una búsqueda minuciosa en la lista nominal de la casilla en comento, en específico en la página 10 de las 30 que dicha lista contiene, cuyo número de impresión es el 200.

Circunstancia que en nada contraviene las disposiciones legales que rigen en materia electoral, pues el artículo 208, en su fracción II, de la Ley Estatal Electoral, prevé que si a las ocho horas con treinta minutos, del día de la jornada, no están presentes los suplentes comunes, el Presidente o un suplente procederá a instalar la casilla designando entre los votantes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes, lo que en el caso aconteció y es perfectamente legal como se ha señalado, por lo cual no se actualiza la causal de nulidad invocada por el actor.

En consecuencia, se debe declarar la subsistencia de los resultados asentados en el acta única de la jornada electoral, de la casilla 1457 básica en Tula de Allende, Hidalgo.

**Casilla 1461 básica.-** Manifiesta el inconforme que le agravia el hecho de que la misma se haya instalado con la presencia de Ma. Elena Pérez García como Presidente, quien a su parecer no se encontraba facultada para recibir la votación en la casilla, lo que no resulta exacta, ya que del encarte y del acta única de la jornada electoral de la referida casilla; documentos que, con fundamento en los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio.

En el citado encarte, se advierte que la mesa directiva de la casilla 1461 básica, se debía integrar de la siguiente manera:

Presidente:	<u>María Elena Pérez Galicia.</u>
Secretario:	Jesús Armando Mier Pintor.
Escrutador:	Elena Cruz Ramírez.

Escrutador: Carmen Sigüenza Olvera.

Por cuanto al acta única de la jornada electoral, al observar el apartado correspondiente a la mesa directiva de casilla, se observa que quien se desempeñó como presidente sí corresponde a la persona que se designó originalmente en el encarte, pues la presidenta de dicha casilla fue precisamente María Elena Pérez Galicia (no García, como erróneamente lo cita el recurrente), instalándose la casilla a las ocho horas, por lo que la votación no fue recibida por persona distinta a la facultada por la ley, sino por quien expresamente lo había sido, por lo cual es procedente declarar la subsistencia de los resultados asentados en el acta única de la jornada electoral de la casilla 1461 básica.

Lo mismo ocurre con la **casilla 1461 contigua 1**, donde el partido inconforme se duele que la misma se integró con Ma. Del Pilar Osorio Hernández como presidente, y que es una persona que no se encontraba facultada para recibir la votación en dicha casilla, lo cual es infundado.

Del encarte en cita, se desprende que la mesa directiva de la casilla 1461 contigua 1, se debía integrar de la siguiente manera:

Presidente:	<u>María del Pilar Osorio Hernández.</u>
Secretario:	Ramón Cruz García.
Escrutador:	Sofía Mercado Hernández.
Escrutador:	Carlos Osorio Rosas.

Ahora, al analizar el acta única de la jornada electoral, en específico el apartado donde se asientan los nombres que integran la mesa directiva de la casilla, se encuentra que quien fungió como presidente fue Ma. del Pilar Osorio Hernández, por lo que se encuentra una clara coincidencia entre la persona designada por el encarte para ser presidente de casilla, y quien

en realidad ocupó ese cargo, contrario a lo señalado por el recurrente.

En esas condiciones, esta autoridad comulga con el criterio del tercero interesado en cuanto a que se trata solamente de una forma distinta de anotar un nombre, pues en el acta única de la jornada electoral, el primer nombre de la presidenta, María, quedó abreviado con Ma., pero es obvio que se trata del mismo nombre, y sostener lo contrario equivale a hacer una aseveración sin fundamento, cuando además no existe prueba en contrario.

De manera que la casilla fue instalada a las ocho en punto de la mañana, sin que se asentara incidente alguno en relación a ello, toda vez que los funcionarios que integrarían la mesa directiva de la misma se encontraban presentes, incluida desde luego la presidenta facultada por la ley, por lo que procede declarar la subsistencia de los resultados asentados en el acta única de la jornada electoral de la casilla 1461 contigua 1.

**Casilla 1461 contigua 2.-** Es infundado el aserto relativo a esta casilla, en el que el recurrente se duele que la misma se instaló con la presencia de José Luis Mtz Castillo como escrutador, y de un segundo escrutador que no se encontraba acreditado como funcionario de casilla.

En el encarte que se menciona, se advierte que la mesa directiva de la casilla 1461 contigua 2, se debía integrar de la siguiente manera:

Presidente:	María Mercedes Porras Hernández.
Secretario:	Ericka Montserrath Cruz Osorio.
Escrutador:	<u>José Luis Martínez Castillo.</u> <u>Sofía López Beltrán.</u>
Suplentes:	Rosalía Reyes Castillo. Rocío Aidee Ceron Villegas. Norma Estrada Badillo. <u>Amada García Castillo.</u>

Sin embargo, del acta única de la jornada electoral se revela que, quien se desempeñó como segundo escrutador fue Amada García C., nombre que equivale a uno de los suplentes, teniéndose por instalada la casilla a las ocho horas con quince minutos.

Circunstancia que en nada se contrapone con las disposiciones legales que rigen en materia electoral, pues el artículo 208, fracción I, de la Ley Estatal Electoral, prevé que si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada no están presentes algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los suplentes comunes.

Lo que aconteció en la especie, pues el cargo que debía ocupar el segundo escrutador propietario (Sofía López Beltrán), fue desempeñado por la suplente Amada García Castillo, máxime que la figura de los funcionarios suplentes generales está prevista en el artículo 110 de la Ley Estatal Electoral, en consecuencia, la sustitución efectuada el día de la jornada electoral en la casilla 1461 contigua 2, se encuentra apegada al marco jurídico previsto en el artículo 208, fracción I, de la Ley Estatal Electoral, toda vez que del acta única de la jornada electoral se desprende que la casilla se tuvo por instalada a las ocho horas con quince minutos del día de la elección, tal como lo dispone el referido precepto legal, y por una persona que además de haber sido insaculada para tal efecto, se encuentra domiciliada en la misma sección 1461.

En cuanto a que José Luis Mtz Castillo no se encontraba facultado como primer escrutador, se advierte en el encarte que éste sí se encuentra designado como tal, si bien se escribió en dicho documento su nombre completo que es José Luis Martínez Castillo, por lo que la abreviatura de su primer apellido en el acta única de la jornada electoral, solo significa hacer el nombre más

corto para que tenga cabida en el apartado para nombre y firma que contiene el acta única de la jornada electoral, el cual puede parecer reducido para algunas caligrafías, circunstancias las anteriores que de ninguna manera actualizan la causal de nulidad invocada por el actor, pues esos cargos sí fueron ejercidos por personas facultadas para recepcionar la votación.

Ergo, se debe declarar la subsistencia de los resultados asentados en el acta única de la jornada electoral, de la casilla 1461 contigua 2, en Tula de Allende, Hidalgo.

**Casilla 1462 básica.-** El partido recurrente señala que le agravia que la casilla se haya instalado con la presencia de María del Rosario Ángeles V., como secretario, y de Evangelina Montes de Oca S., como escrutador, señalando que son personas distintas a las autorizadas por la publicación de funcionarios de casilla, en lo cual no tiene razón en virtud de las siguientes razones:

En primer término, las personas que refiere en su agravio no fungieron en la casilla 1462 básica en los cargos que menciona, como se desprende del acta única de la jornada electoral que obra en autos, en la cual se advierte quienes se desempeñaron en la mesa directiva, al igual que el encarte, donde se asentaron los nombres de quienes estaban facultados para ello, puesto que en el encarte de la casilla 1462 básica se encuentra que la mesa directiva de esa casilla debía integrarse de la siguiente forma:

Presidencia:	Silvia Xx Barrios.
Secretario:	María del Rosario Ángeles Vázquez.
Escrutador:	Marisol Luján Montes de Oca. Evangelina Montes de Oca Sánchez.
Suplentes:	Hipólito Rivera Zúñiga. Justino Lugo Olguín. Gustavo Chávez Flores. Iraís Villeda Romero.

Mientras que del acta única de la jornada electoral puede observarse que, quien se desempeñó como primer escrutador en lugar de la persona designada en el encarte (Marisol Luján Montes de Oca), fue Hipólito Rivera Zúñiga, teniéndose por instalada la casilla a las ocho horas con veinticinco minutos, lo cual de ninguna forma actualiza la causal de nulidad invocada por el actor, pues ese cargo sí fue ejercido por persona facultada para recepcionar la votación.

Lo anterior es así, en razón de que tal circunstancia en nada contraviene las disposiciones legales que rigen en materia electoral, pues el artículo 208, fracción I, de la Ley Estatal Electoral prevé que, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada, no están presentes algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los suplentes comunes, de acuerdo a lo previsto por el artículo 110 de la Ley Estatal Electoral; en consecuencia, la sustitución efectuada el día de la jornada electoral en la casilla 1462 básica, se encuentra apegada al marco jurídico previsto en el artículo 208, fracción I, de la Ley Estatal Electoral.

Por tal motivo, es procedente declarar la subsistencia de los resultados asentados en el acta única de la jornada electoral, de la casilla 1462 básica, en Tula de Allende, Hidalgo.

**Casilla 1462 contigua 2.-** De esta casilla el recurrente aduce que se instaló con la presencia de Víctor Manuel Pérez Gro como presidente, y Ma Esperanza García Pacheco como escrutador, indicando que son personas distintas a las autorizadas por el Consejo Municipal.

Su motivo de agravio deviene en infundado e inoperante por lo siguiente:

En primer término debe decirse que las personas que refiere en su agravio no fungieron en la casilla 1462 contigua 2 en los cargos que menciona, como se desprende del acta única de la jornada electoral que obra en autos, y del encarte donde se observa quienes se desempeñaron en la mesa directiva.

Sin embargo, en atención al requisito de exhaustividad que debe cumplir toda resolución, y en virtud de su inconformidad por esta casilla, se estudiará la misma, comenzando por señalar que de acuerdo al encarte de la casilla 1462 contigua 2, ésta se debía integrar de la siguiente manera:

Presidencia:	Germán Pérez Pérez.
Secretario:	Gloria Granados Martínez.
Escrutador:	Francisca Reyes Martínez. <u>Viridiana Callejas López.</u>
Suplentes:	Blanca Barrios Juárez. Martín Sabino Luján Acevedo. Sofía Herminia Barbosa Alonso. <u>Gregoria Xóchitl Rojas Luján.</u>

Al observar el acta única de la jornada electoral se revela que, quien se desempeñó como segundo escrutador en lugar de la persona designada en el encarte (Viridiana Callejas López), fue Gregoria Xóchitl Rojas Luján, teniéndose por instalada la casilla a las ocho horas con veinte minutos, lo cual de ninguna forma actualiza la causal de nulidad invocada por el actor, pues ese cargo sí fue ejercido por persona facultada para recepcionar la votación.

Lo anterior es así, en razón de que tal circunstancia en nada contraviene las disposiciones legales que rigen en materia electoral, pues el artículo 208, fracción I, de la Ley Estatal Electoral prevé que, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada, no están presentes algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los suplentes comunes, de acuerdo a lo previsto por el artículo 110 de la Ley Estatal Electoral; en consecuencia, la sustitución efectuada el día de la jornada

electoral en la casilla 1462 contigua 2, se encuentra apegada al marco jurídico previsto en el artículo 208, fracción I, de la Ley Estatal Electoral.

Por tal motivo, es procedente declarar la subsistencia de los resultados asentados en el acta única de la jornada electoral, de la casilla 1462 contigua 2, en Tula de Allende, Hidalgo.

**Casilla 1479 básica.-** De la cual el partido inconforme esgrime que la misma se instaló con la presencia de Miriam Genoveva Facio V., como Presidente, Rosa Ma. Gutiérrez Estrada como secretario, Porfiria Peza P., como escrutador y de Ramona del C. Velarde como escrutador, las cuales señala que son personas distintas a las autorizadas por la Ley Electoral, lo cual es infundado.

Del encarte referido se desprende que la mesa directiva de casilla 1479 básica, se debía integrar de la siguiente manera:

Presidente:	Miriam Genoveva Facio Vázquez.
Secretario:	Rosa María Gutiérrez Estrada.
Escrutador:	Porfiria Peza Paredes.
Escrutador:	Ramona del Carmen Velarde Ceniceros.

Ahora bien, al observar con detenimiento el acta única de la jornada electoral, se revela que, quienes se desempeñaron como presidente, secretario, primero y segundo escrutador, son exactamente las mismas personas que fueron designadas en el encarte, teniéndose por instalada la casilla a las ocho horas, por lo que en forma alguna puede decirse que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la ley.

Sin embargo, por congruencia, se procede a contestar a su agravio, que los nombres asentados por los mismos integrantes de la mesa directiva, solamente están abreviados, pero no hay duda que son los mismos nombres designados en el encarte, que

han sido modificados solamente en su escritura para efectos de hacerlos caber en el espacio designado para ellos en el acta única de la jornada electoral, pero se insiste, es obvio que son las mismas personas que fueron designadas en el encarte, por lo cual procede declarar la subsistencia de los resultados asentados en el acta única de la jornada electoral de la casilla 1479 básica, en Tula de Allende, Hidalgo.

**Casilla 1481 básica.-** Vierte el recurrente a manera de agravio que la misma se instaló con la presencia de Cristina Alvarado Hernández como escrutador y que ésta no se encontraba facultada para recibir la votación en la casilla, sin que se acreditara que se encontraba inscrita en el padrón de electores.

Motivo de inconformidad que deviene infundado, debiendo hacerse las consideraciones siguientes:

Del encarte referido se desprende que la mesa directiva de la casilla 1481 básica, debía estar integrada de la siguiente manera:

Presidente:	<u>Jorge Raúl Maqueda Trejo.</u>
Secretario:	Susana Villeda Martínez.
Escrutador:	Rocío Monroy Sánchez. <u>María de Lourdes Martínez Cruz.</u>
Suplentes:	Gloria Cadena Martínez. <u>Juan Mendoza Maqueda.</u> Mayra Meza López Gabriela Olvera Gutiérrez.

Sin embargo, del acta única de la jornada electoral se desprende que, quienes se desempeñaron como secretario, primero y segundo escrutador, sí corresponden a las personas que se designaron originalmente en el encarte; pero como presidente aparece que fungió Juan Mendoza Maqueda,

teniéndose por instalada la casilla a las ocho horas con dieciséis minutos.

Circunstancia que en nada se contrapone con las disposiciones legales que rigen en materia electoral, pues el artículo 208, fracción I, de la Ley Estatal Electoral prevé que, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada, no están presentes algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los suplentes comunes.

En el presente caso, se advierte que el cargo que debía ocupar el presidente (Jorge Raúl Maqueda Trejo), lo desempeñó uno de los suplentes (Juan Mendoza Maqueda), lo que de ninguna manera actualiza la causal de nulidad en examen pues la figura de los suplentes generales está prevista en el artículo 110 de la Ley Estatal Electoral, circunstancia la anterior que, debe mencionarse, no ha sido planteada como agravio por el inconforme, por lo que en aras de exhaustividad solamente se hace referencia.

En cuanto al motivo de inconformidad que menciona, lo es la presencia de Cristina Alvarado Hernández en la referida casilla como segundo escrutador, y debe señalarse que tal circunstancia también se encuentra prevista en la ley, en específico en el numeral 208 en su fracción II de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, pues dicha fracción prevé lo siguiente:

**Artículo 208.-** *De no instalarse la casilla conforme al artículo 206 de esta Ley, se procederá conforme a lo siguiente:*

**I.-** ...

**II.-** *Si a las 08:30 horas no está integrada la mesa directiva con los suplentes comunes, pero está presente el Presidente o un suplente, éste procederá a instalar la casilla designando de entre los votantes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes. No podrán ser designados los representantes de los partidos políticos acreditados;*

En esas condiciones lo procedente era designar entre los votantes a un funcionario que se necesitaba para suplir al ausente, y en este caso faltaba el segundo escrutador propietario (María de Lourdes Martínez Cruz), por lo que se designó a uno de la fila, de nombre Cristina Alvarado Hernández, persona que se encuentra domiciliada en la misma sección 1481, por estar en la lista nominal de la misma casilla 1481 básica, con el número de impresión o registro 15, visible en la página 1 de 28 que contiene la referida lista nominal.

Ahora bien, en esa sustitución efectivamente se ha cometido una violación al artículo anteriormente invocado, puesto que el mismo precepto señala que la hora para hacer esa sustitución por uno de los votantes formados en la fila debe ser hasta las ocho horas con treinta minutos.

En esas condiciones, si bien existe una infracción, ésta es menor, y no afecta el resultado de la votación, en virtud de que no puede con esa simple omisión acreditarse que se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, aunado a que el hecho de que se haya instalado la casilla a esa hora no necesariamente significa que es la misma en que comenzó a recibirse la votación, mas aún que no se encuentra en los autos hoja de incidente relacionada con la casilla en cuestión.

En consecuencia, se debe declarar la subsistencia de los resultados asentados en el acta única de la jornada electoral, de la casilla 1481 básica, en Tula de Allende, Hidalgo.

En el caso de la **casilla 1482 básica**, manifiesta el partido inconforme que fue instalada con la presencia de Celia Barrera Hdez., como escrutador y que es persona distinta a la autorizada por la publicación de funcionarios de casilla.

Motivo de inconformidad que deviene infundado, en base a lo siguiente:

Del encarte referido se desprende que la mesa directiva de la casilla 1482 básica, debía integrarse de la siguiente forma:

Presidente:	Araceli Becerril Bárcenas.
Secretario:	Juana Benítez Gutiérrez.
Escrutador:	<u>Edgar Reyes Trejo.</u> Ana Araceli Olvera Sánchez.
Suplentes:	Olga Benítez Meza. Rosalba Moreno Sánchez. Aurelia Guerrero Basurto. Celia Barrera Hernández.

Empero, del acta única de la jornada electoral se revela que, quienes se desempeñaron como presidente, secretario, y segundo escrutador, sí corresponden a las personas que se designaron originalmente en el encarte, pero como primer escrutador aparece que fungió Celia Barrera Hernández, teniéndose por instalada la casilla a las ocho horas con quince minutos.

Lo que en nada se contrapone con las disposiciones legales que rigen en materia electoral, pues el artículo 208, fracción I, de la Ley Estatal Electoral prevé que, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada, no están presentes algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los suplentes comunes.

En el presente caso, se advierte que el cargo que debía ocupar el primer escrutador (Edgar Reyes Trejo), lo desempeñó uno de los suplentes (Celia Barrera Hernández), lo que de ninguna manera actualiza la causal de nulidad en examen pues la figura de los suplentes generales está prevista en el artículo 110 de la Ley Estatal Electoral.

En consecuencia, la sustitución efectuada el día de la jornada electoral, en la casilla 1482 básica, se encuentra apegada al marco jurídico previsto el referido numeral, máxime que del acta única de la jornada electoral se desprende que la casilla se tuvo por instalada a las ocho horas con quince minutos del día de la elección, tal como lo dispone el precepto legal a que se aludió anteriormente.

Luego entonces, se debe declarar la subsistencia de los resultados asentados en el acta única de la jornada electoral, de la casilla 1482 básica, en Tula de Allende, Hidalgo.

**Casilla 1482 contigua 1.-** Es infundado el argumento que se esgrime en el sentido de que la misma se instaló con la presencia de Olga Benítez Meza como secretario, señalando que no obstante que los suplentes poseen una primera prelación en sustituciones de funcionarios, a la hora de instalación la mesa directiva de casilla no se encontraba facultada para recibir la votación, y que la persona mencionada no aparecía en el listado nominal de electores de la casilla donde fue asignada.

Del encarte referido se desprende que la mesa directiva de la casilla 1482 contigua 1, se debía integrar de la siguiente manera:

Presidente:	Rafael Díaz Benítez.
Secretario:	<u>Quira Benítez Mendoza.</u>
Escrutador:	Esmeralda Sánchez Martínez. Laura Benítez Lázaro.
Suplentes:	Ofelia Guadalupe García. Apolinar Guerrero Hernández. Alejandra Guerrero Gil. Angélica María Reyes Guerrero.

Sin embargo, del acta única de la jornada electoral se revela que, quienes se desempeñaron como presidente, primero y segundo escrutador, sí corresponden a las personas que se

designaron originalmente en el encarte; pero como secretario fungió Olga Benítez Meza, teniéndose por instalada la casilla a las ocho horas con dieciocho minutos.

Circunstancia que en nada contraviene las disposiciones legales que rigen en materia electoral, aún que el artículo 208, fracción I, de la Ley Estatal Electoral prevé que, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada, no están presentes algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los suplentes comunes.

Ahora, si bien es cierto que la persona que fue designada para ocupar el cargo de secretario no es suplente de esa casilla, también es cierto que se trata de una persona que recibió la capacitación que les fue dada a los funcionarios, toda vez que es una suplente común aunque designada para una casilla diversa.

Consecuentemente, la sustitución efectuada el día de la jornada electoral en la casilla 1482 contigua 1, se encuentra apegada al marco jurídico previsto en el artículo 208, fracción I, de la Ley Estatal Electoral; máxime que del acta única de la jornada electoral se desprende que la casilla se tuvo por instalada a las ocho horas con dieciocho minutos del día de la elección, tal como lo dispone el referido precepto legal, y por una persona que además de haber sido insaculada para tal efecto, se encuentra domiciliada en la misma sección.

En tales consideraciones, se debe declarar la subsistencia de los resultados asentados en el acta única de la jornada electoral, de la casilla 1482 contigua 1, en Tula de Allende, Hidalgo.

**Casilla 1484 básica.-** Referente a esta casilla, versa otro de los motivos de inconformidad del partido recurrente, sobre que le agravia que se haya instalado la casilla con la presencia de

María Serrano González y Esperanza Sánchez González como escrutadores, y que si bien son suplentes, entraron en funciones antes de las ocho horas con quince minutos, no tiene razón.

En efecto, del encarte referido se desprende que las dos personas que fungieron como escrutadores son suplentes comunes de esa casilla; e igualmente es cierto que la misma fue instalada a las 8:07, pero se trata de una violación menor, que en nada afecta la legalidad de la elección, por lo que anularla por ese solo hecho, equivaldría a invalidar la voluntad del electorado que votó en esa casilla, no olvidando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De ahí que sea procedente declarar la subsistencia de los resultados asentados en el acta única de la jornada electoral, de la casilla 1484 básica, en Tula de Allende, Hidalgo.

**Casilla 1484 contigua 1.-** El agravio que sobre esta casilla vierte el partido inconforme, se refiere a que la casilla se instaló con la presencia de una persona distinta a las facultadas, que es Eva Ma. Flores Arce como escrutador; es inexacto porque del encarte referido se desprende que la mesa directiva de la casilla 1484 contigua 1, se debía integrar de la siguiente manera:

Presidente:	Fabiola Pérez Percástegui.
Secretario:	Iván Alejandro Martínez León.
Escrutador:	<u>Eva María Flores Arce</u> Maribel López Ramírez.

Por lo tanto, como se puede observar es claro que no le asiste la razón al recurrente en su motivo de agravio, en razón de que la votación no fue recibida por persona distinta a la facultada por la ley; se estima lo anterior en virtud de que es claro que la persona designada en el encarte, (Eva María Flores Arce), es la misma que la mencionada por el recurrente, (Eva Ma. Flores Arce).

Lo anterior queda debidamente acreditado con la documental pública consistente en el acta única de la jornada electoral de la casilla 1484 contigua 1, donde se desprende que la referida persona que actuó como escrutador escribió su nombre abreviando el segundo de ellos, (María), sustituyéndolo por Ma., lo cual de ninguna forma podría considerarse que se trata de otra persona cuyo nombre fuera tan parecido que solamente se distinguieran en una simple abreviatura.

Por ende, tal persona estaba debidamente autorizada para recibir la votación y no puede decirse haya sido persona distinta, por lo que subsisten los resultados asentados en el acta única de la jornada electoral, de la casilla 1484 contigua 1, en Tula de Allende, Hidalgo.

Continuando con el estudio de las casillas impugnadas, toca el turno a la **casilla 1487 contigua 1**, de la cual argumenta el partido que se inconforma, que se instaló con la presencia de Francisco Mtz Posada como Presidente, Ma de Jesús Quevedo Mejía como escrutador y Ma de la Cruz Pacheco como escrutador, personas que a su juicio son distintas a las autorizadas en el encarte; lo cual no es verídico.

En efecto, del encarte referido se desprende que la mesa directiva de la casilla 1487 contigua 1, se debía integrar de la siguiente manera:

Presidente:	<u>Francisco Martínez Posada.</u>
Secretario:	Cecilia Cruz Neri.
Escrutador:	<u>María de la Luz Cruz Pacheco.</u> <u>María de Jesús Quevedo Mejía.</u>

Empero, al revisar cuidadosamente el acta única de la casilla 1487 contigua 1, se observa que ocurre lo mismo que en otras casillas que fueron motivo de agravio para el inconforme,

pues las personas a que se refiere como distintas a las autorizadas para recibir la votación no lo son, sino por el contrario son exactamente las mismas.

Se afirma lo anterior, en virtud de que los funcionarios designados en el encarte y los que recibieron la votación son los mismos, es decir, hay total coincidencia con las personas que constituyeron las mesas directivas de esta casilla, al observar el rubro correspondiente en el Acta Única de la jornada Electoral respectiva, y las personas designadas en el encarte, si bien ocurre lo mismo que en otras de las ya estudiadas: el presidente, el primero y segundo escrutador han abreviado sus nombres escribiéndolos de la siguiente forma:

Presidente: Francisco Mtz. Posada.

Escrutador: Ma. De la Luz Cruz Pacheco.

Escrutador: Ma. De Jesús Quevedo Mejía.

Por consiguiente, es claramente apreciable que son las mismas personas y el hecho de que abrevien sus nombres no implica que se trate de otras, por lo que no puede servir de argumento válido al recurrente para sostener lo contrario.

En consecuencia, se procede a declarar la subsistencia de los resultados asentados en el acta única de la jornada electoral, de la casilla 1487 contigua 1, en Tula de Allende, Hidalgo.

**Casilla 1488 básica.-** Relativo a esta casilla, vierte el recurrente que la misma se instaló con la presencia de María de la Luz Cruz Pacheco como secretario, y que era una persona distinta a la autorizada por la publicación de funcionarios de casilla, lo cual no es veraz, puesto que quienes debían integrar la mesa directiva de la casilla 1488 básica, eran:

Presidente: Sócrates Hernández Ceballos.

Secretario: María de Jesús López Chávez.  
 Escrutador: María Guadalupe Morales Rivera.  
 Elena Margarita Muñiz Paredes.  
 Suplentes: Julio César Ángeles Nares.  
 Elpidia Pérez Alvarado.  
 Araceli Domínguez Hernández.  
 Luis Javier López Jiménez.

Mientras que del Acta Única de la Jornada Electoral se desprende que quien se desempeñó como secretario fue precisamente María de Jesús López Chávez, que si bien abrevió su primer nombre (María), con la fórmula Ma., se trata de la misma persona, y la mencionada por el impugnante en su motivo de agravio (Ma. De la Luz Cruz Pacheco), no se encuentra que haya actuado en esta casilla, y como se observa, en el encarte tampoco aparece ni siquiera como suplente.

En esa tesitura, lo procedente es declarar la subsistencia de los resultados asentados en el acta única de la jornada electoral, de la casilla 1488 básica, en Tula de Allende, Hidalgo.

**Casilla 1488 contigua 1.-** Apartado donde el partido inconforme –a través de su representante– pide la nulidad de los resultados obtenidos en la misma, aduciendo en esencia que quien se desempeñó como secretario no estaba debidamente autorizado para ello.

Del encarte referido se desprende que la mesa directiva de la casilla 1488 contigua 1, se debía integrar de la siguiente manera:

Presidente: Gerardo Vega García.  
 Secretario: Miriam Yadira Vega Velázquez.  
 Escrutador: María Patricia García Mejía  
 Fabiola Guadalupe Arroyo Rico.

Sin embargo, del acta única de la jornada electoral de la referida casilla, se revela que quien se desempeñó como secretario fue Miriam Y. Vega Velázquez.

De ahí que el agravio vertido por el inconforme no solo sea infundado e inoperante, sino además inatendible, puesto que se advierte que indudablemente se trata de la misma persona de primer nombre Miriam (no María como aduce el recurrente), y que además abrevió su segundo nombre (Yadira), utilizando solamente la inicial (Y), lo cual en nada afecta la personalidad de quien fungió como secretario de la mesa directiva de la casilla 1488 contigua 1.

En ese tenor, la votación fue recibida por una persona facultada por la ley, lo que hace procedente declarar la subsistencia de los resultados asentados en el acta única de la jornada electoral, de la casilla 1488 contigua 1, en Tula de Allende, Hidalgo, ante lo infundado del agravio de mérito.

**Casilla 1488 contigua 2.-** El Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante, solicita la nulidad de los resultados obtenidos en la misma, para lo que arguye que tal casilla se instaló con la presencia de Ma. Remedios Pérez Martínez como escrutador, y que a su parecer es persona distinta a la autorizada por la publicación de funcionarios de casilla, lo cual no ocurre ya que, dicha ciudadana, sí debía integrar la mesa directiva de la casilla 1488 contigua 2, como se verá a continuación:

Presidente:	Fermín Jorge Chapa Trujillo.
Secretario:	Patricia Juárez Ramírez.
Escrutador:	Luz Elena Cruz Cruz. María Guadalupe Vázquez Gaspar.
Suplentes:	<u>María Remedios Pérez Martínez</u> . Gloria Iveth Martínez Trujillo. Alfonso Montoya Hosking Ramón Pérez Martínez.

Mientras que del acta única de la jornada electoral se revela que, quien se desempeñó como segundo escrutador fue Ma. Remedios Pérez Martínez, quien es obvio que abrevió su primer nombre escribiendo Ma., en lugar de María, teniéndose por instalada la casilla a las ocho horas con veinte minutos.

Circunstancia que en nada contraviene las disposiciones legales que rigen en materia electoral, pues el artículo 208, fracción I, de la Ley Estatal Electoral prevé que, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada, no están presentes algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los suplentes comunes.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el cargo que debía ocupar el segundo escrutador propietario (María Guadalupe Vázquez Gaspar), lo desempeñó un suplente (María Remedios Pérez Martínez), lo cual de ninguna forma actualiza la causal de nulidad invocada por el actor, pues ese cargo sí fue ejercido por persona facultada para recepcionar la votación.

Lo anterior en razón de que la figura de los funcionarios suplentes generales está prevista en el artículo 110 de la Ley Estatal Electoral, en consecuencia, la sustitución efectuada el día de la jornada electoral en la casilla 1488 contigua 2, se encuentra apegada al marco jurídico previsto en el artículo 208, fracción I, de la Ley Estatal Electoral, máxime que del acta única de la jornada electoral se desprende que la casilla se tuvo por instalada a las ocho horas con veinte minutos del día de la elección, tal como lo dispone el referido precepto legal, y por una persona que fue insaculada para tal efecto.

De ahí que sea procedente declarar la subsistencia de los resultados asentados en el acta única de la jornada electoral, de la casilla 1488 contigua 2, en Tula de Allende, Hidalgo.

Mismo caso sucede con la **casilla 1489 básica**, de la cual argumenta el inconforme que se instaló con la presencia de Lorenzo Hernández R como presidente, Víctor M. Cuevas Mtz como secretario, y María Luisa Hdez F., como escrutador, y arguye el recurrente que son personas distintas; lo cual no es certero ya que del encarte referido se desprende que la mesa directiva de la casilla 1489 básica, se debía integrar de la siguiente manera:

Presidente:	<u>Lorenzo Hernández Reyes.</u>
Secretario:	Mara Ely Patiño de los Reyes.
Escrutador:	<u>María Luisa Hernández Flores.</u> Laura Meza Hernández.
Suplentes:	<u>Víctor Manuel Cuevas Martínez.</u> Clara Juárez Gómez. Graciela Hernández Barrera. Olivia Ortiz Mendoza.

Mas, del acta única de la jornada electoral se revela que, quienes se desempeñaron como presidente y primer escrutador, fueron las personas que se habían designado en el encarte, es decir, Lorenzo Hernández Reyes y María Luisa Hernández Flores, si bien el primero de ellos abrevió su segundo apellido escribiendo solo la R, y la segunda de los mencionados en el acta abrevió sus dos apellidos, Hernández escribiendo Hdez, y Flores únicamente con la F, lo cual en nada puede controvertir que son las mismas personas designadas por el encarte, por lo que en modo alguno se podría sostener que son personas distintas a las facultadas para recibir la votación.

Tocante al secretario, Víctor M. Cuevas Martínez, se trata de uno de los designados en el encarte como suplentes comunes, teniéndose por instalada la casilla a las ocho horas con dieciséis minutos.

Circunstancia esta última que en nada contraviene las disposiciones legales que rigen en materia electoral, pues el artículo 208, fracción I, de la Ley Estatal Electoral prevé que, si

a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada, no están presentes algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los suplentes comunes, lo que aconteció en el caso concreto de la casilla 1489 básica, pues al no llegar la designada como secretario propietario, (Mara Ely Patiño de los Reyes), tal cargo lo desempeñó un suplente (Víctor Manuel Cuevas Martínez), lo cual de ninguna forma actualiza la causal de nulidad invocada por el actor, pues ese cargo sí fue ejercido por persona facultada para recepcionar la votación, y se reitera que la figura de los funcionarios suplentes generales está prevista en el artículo 110 de la Ley Estatal Electoral, por lo cual la sustitución efectuada el día de la jornada electoral en esta casilla, fue apegada al marco jurídico previsto en el artículo 208, fracción I, de la Ley Estatal Electoral.

Por tales motivos, es procedente declarar la subsistencia de los resultados asentados en el acta única de la jornada electoral, de la casilla 1489 básica en Tula de Allende, Hidalgo.

**Casilla 1492 contigua 2.-** En este caso, el recurrente se queja de que se instaló a las ocho treinta horas, asentando que el presidente de la mesa directiva de casilla designó a dos personas como escrutadores, en razón de la inasistencia de los propietarios, pero no los identificó ni corroboró que cumplieran con las cualidades para ser funcionario, lo cual es inexacto ya que del encarte referido se desprende que la mesa directiva de la casilla 1492 contigua 2, se debía integrar de la siguiente manera:

Presidente:	Yuridia Martínez Rojas.
Secretario:	Martha Patricia Salas Vega.
Escrutador:	<u>Ramón Avedaño Miranda.</u> Rubicel Nieto Lugo.
Suplentes:	Adrián Nieto Lugo. Nohemí Navarrete López. César Juárez Grande. María de la Luz Govea Padrón.

Sin embargo, del acta única de la jornada electoral se revela que, quienes se desempeñaron como presidente y secretario, sí corresponden a las personas que se designaron originalmente en el encarte; pero como primer y segundo escrutadores fungieron María Guadalupe Sánchez Pérez y Susana Santiago Esteban, teniéndose por instalada la casilla a las ocho horas con treinta minutos.

Circunstancia que tal como se expuso en párrafos que anteceden dentro de la presente resolución, respecto de otras casillas en iguales circunstancias, en nada se contrapone con las disposiciones legales que rigen en materia electoral, pues el artículo 208, fracción I, de la Ley Estatal Electoral prevé que, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada, no están presentes algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los suplentes comunes.

En el presente caso, la presidenta de casilla designó a dos personas, las cuales son suplentes en otras casillas de su misma sección, entonces el cargo que debía ocupar el primer escrutador propietario (Ramón Avedaño Miranda), lo desempeñó María Guadalupe Sánchez Pérez, quien de acuerdo al encarte es suplente común en la casilla 1492 básica, domiciliada por consiguiente en la misma sección, mientras que el cargo que debía ocupar el segundo escrutador (Rubicel Nieto Lugo), lo ocupó Susana Santiago Esteban, quien de acuerdo al encarte es suplente común en la casilla 1492 contigua 1, es decir, de la misma sección 1492; sin embargo, la anterior circunstancia de ninguna manera actualiza la causal de nulidad que en análisis, pues contrario a lo estimado por el inconforme, sí fue ejercido ese cargo por persona facultada para recepcionar la votación.

Porque la figura de los funcionarios suplentes generales está prevista en el artículo 110 de la Ley Estatal Electoral, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por

cualquier causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de la mesa directiva de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dicho puesto debe ser ocupado por alguno de los suplentes designados.

En consecuencia, la sustitución efectuada el día de la jornada electoral, en la casilla 1492 contigua 2, se encuentra apegada al marco jurídico previsto en el artículo 208, fracción I, de la Ley Estatal Electoral; máxime que del acta única de la jornada electoral se desprende que la casilla se tuvo por instalada a las ocho horas con treinta minutos del día de la elección, y por dos personas que además habían sido capacitadas debidamente como funcionarios de casilla, domiciliadas en la misma sección 1492, y si bien es cierto no es la casilla en la que se desempeñaron como escrutadores, en nada afecta la legitimación del cargo ejercido, pues el numeral 109 de la Ley Estatal Electoral solo exige que la persona que conforma la mesa directiva, sea residente de la sección respectiva, sin exigir que lo sea de la casilla en que concretamente se ha de desempeñar como integrante de esa mesa directiva.

Así las cosas, se debe declarar la subsistencia de los resultados asentados en el acta única de la jornada electoral, de la casilla 1492 contigua 2, en Tula de Allende, Hidalgo.

**Casilla 1492 contigua 3.-** Que se encuentra en condiciones similares a la anterior, de la cual se duele el accionante que se instaló a las ocho treinta horas en virtud de que el presidente de la esa directiva de casilla designó a dos personas como escrutadores en razón de la inasistencia de los funcionarios propietarios, pero no las identificó ni corroboró que cumplieran con lo necesario para ser funcionarios.

En el encarte mencionado se publicó que la mesa directiva de la casilla 1492 contigua 3, se debía integrar de la siguiente manera:

Presidente:	Eusebio Sánchez Gallegos.
Secretario:	<u>Griselda García Vega.</u>
Escrutador:	<u>Miguel Ángel Alcántara Lafuente.</u> <u>Isaac Calzada Domínguez.</u>
Suplentes:	Juan Leobardo Salinas Mendoza. Edeer Guillermo Lafuente García. Susana Chávez Sánchez. <u>Julia Ángeles López.</u>

Sin embargo, del acta única de la jornada electoral se desprende que solamente el presidente se presentó a cumplir su encargo, correspondiendo por tanto a la persona originalmente designada en el encarte.

En cuanto al cargo de primer escrutador, al no presentarse Miguel Ángel Alcántara Lafuente, se designó a Julia Ángeles López, la cual es suplente por lo que no riñe con lo dispuesto por el numeral 208, fracción I, de la Ley Estatal Electoral, sin que exista inconformidad por parte del recurrente al respecto.

Mientras que el cargo de secretario, al no presentarse Griselda García Vera, fue ocupado por César Juárez Grande, quien de acuerdo al encarte es suplente en la casilla 1492 contigua 1, domiciliado por tanto en la sección 1492, lo que no actualiza la causal de nulidad que en análisis, pues se trata de persona debidamente capacitada para ocupar el cargo que desempeñó en la casilla en cuestión.

En tanto que en el cargo de segundo escrutador, al no presentarse quien lo debía ocupar, que era Isaac Calzada Domínguez, fue designada para fungir en el mismo Amalia Valdez Martínez, domiciliada en la sección 1492 por estar inscrita en la lista nominal de la casilla 1492 contigua 3, con el número de impresión 405, visible en la página 20 de 29 que

contiene la lista nominal de la referida casilla, teniéndose por instalada la casilla a las ocho horas con treinta minutos.

Circunstancia que tal como se expuso en párrafos que anteceden, en nada se contrapone con las disposiciones legales que rigen en materia electoral, pues el artículo 208, fracciones I y II de la Ley Estatal Electoral, la cual prevé que, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada, no están presentes algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los suplentes comunes, y la fracción II del citado precepto legal dispone que, si a las ocho treinta horas no está integrada la mesa directiva con los suplentes comunes, pero está presente el Presidente o un suplente, éste procederá a instalar la casilla designando de entre los votantes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes, lo que aconteció en el particular.

Por lo expuesto en párrafos que anteceden, ninguna de las actividades realizadas el día de la jornada electoral en la casilla 1492 contigua 3, se salen del marco jurídico previsto en el artículo 208, en sus fracciones I y II, de la Ley Estatal Electoral, menos aún porque del acta única de la jornada electoral se desprende que la casilla se tuvo por instalada a las ocho horas con treinta minutos del día de la elección, tal como lo dispone la fracción II del referido precepto legal, y por personas que además habían sido capacitadas debidamente como funcionarios de casilla, domiciliadas en la misma sección 1492, y si bien es cierto no es la casilla en la que se desempeñaron como escrutadores, en nada afecta la legitimación del cargo ejercido, recordando que el numeral 109 de la Ley Estatal Electoral solo exige que la persona que conforma la mesa directiva, sea residente de la sección respectiva, sin exigir que lo sea de la casilla en que concretamente se ha de desempeñar como integrante de esa mesa directiva.

En esas condiciones, se declara la subsistencia de los resultados asentados en el acta única de la jornada electoral, de la casilla 1492 contigua 3, en Tula de Allende, Hidalgo.

Por lo que corresponde a la **casilla 1493 básica**, la inconformidad del recurrente es en torno a que se instaló con la presencia de personas distintas a las autorizadas por la publicación de funcionarios de casilla, señalando en su motivo de inconformidad que se instaló con la presencia de Ma de la Luz Pachecoolga (sic) Lidia Hdez Rguez O, como presidente, Porfiria Hdez Rguez como secretario, Noemí Hdez Rguez y Natividad Hdez Rguez como escrutadores.

Su motivo de inconformidad es infundado, además de notoriamente frívolo, pues incluso los nombres que aduce no están bien precisados, además de no ser cierta su afirmación, veamos por qué:

Del encarte referido se desprende que la mesa directiva de la casilla 1493 básica se debía integrar de la siguiente manera:

Presidente:	Olga Lidia Hernández Rodríguez.
Secretario:	Porfiria Hernández Rodríguez.
Escrutador:	Noemí Hernández Rodríguez. Natividad Hernández Rodríguez.
Suplentes:	Omar Mejía Guerrero. Armando Amado de la Luz Hernández. Ángela Raquel Sebastián Yáñez. María Dorotea Cervantes León.

Mientras que de una revisión minuciosa del acta única de la jornada electoral de la casilla 1493 básica, se advierte que quienes fungieron como representantes de casilla son las mismas personas que fueron designadas en el encarte para ello.

Lo anterior es así, toda vez que se aprecia una total coincidencia en los nombres, aunque ocurre lo mismo que en otras de las casillas que fueron analizadas, pero aquí todos los

funcionarios abreviaron sus nombres, escribiéndolos a manera de que el espacio alcanzara para su rúbrica, pero ello solo es una forma diferente para escribir un mismo nombre, y no por estas abreviaturas puede establecerse que se trate de una persona distinta; a mayor abundamiento, se escriben dichos nombres de los integrantes de la mesa directiva de casilla como se encuentran en el acta única de la jornada electoral respectiva:

Presidente: Olga Lidia Hdez. Rguez.

Secretario: Porfiria Hdez. Rguez.

Escrutador: Noemí Hdez Rguez.

Escrutador: Natividad Hdez. Rguez.

En tal contexto, se advierte sin duda que son las mismas personas, y el hecho de que abrevien sus nombres o apellidos no implica que se trate de otras distintas, y sostener lo contrario equivale a una afirmación sin fundamento alguno, máxime que se observa que la casilla se tuvo por instalada a las ocho horas en punto, y sin que se asentara incidente alguno al respecto.

Por consiguiente, lo procedente es declarar la subsistencia de los resultados asentados en el acta única de la jornada electoral, de la casilla 1493 básica, en Tula de Allende, Hidalgo.

El siguiente agravio es referente a la **Casilla 1493 contigua 1**, donde el partido inconforme señala como agravio que se instaló con la presencia de Zyanya Fany García Cruz como escrutador, quien era suplente, señalando que debió entrar en funciones hasta las ocho quince, pero lo hizo a las ocho, por lo que a su criterio, la mesa directiva no se encontraba facultada para recibir la votación, y ésta se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley, lo cual es infundado.

En efecto, del encarte referido se desprende que la mesa directiva de la casilla 1493 contigua 1, se debía integrar de la siguiente manera:

Presidente:	Raquel Cruz Guerrero.
Secretario:	Elizabeth Domínguez León.
Escrutador:	Hilda Cruz Neri. Lidia Badillo Hernández.
Suplentes:	<u>Zyanya Fany García Cruz.</u> Adela Martínez López. Remedios Facia López. Lidia Guerrero Cervantes.

Sin embargo, del acta única de la jornada electoral se revela que, quien se desempeñó como escrutador fue la suplente común Zyanya Fany García Cruz, teniéndose por instalada la casilla a las ocho horas.

En efecto, el artículo 208, en su fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, prevé la sustitución de funcionarios por los suplentes comunes, pero esta debe hacerse a las ocho horas con quince minutos, sin embargo, tal situación es una violación menor al artículo anteriormente invocado, puesto que el mismo precepto señala que la hora para hacer esa sustitución por uno de los suplentes comunes debe ser hasta las ocho horas con quince minutos.

En esas condiciones, si bien existe una infracción, esta es menor, y no afecta el resultado de la votación, en virtud de que no puede con esa inconsistencia acreditarse que se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, aunado a que el hecho de que se haya instalado la casilla a esa hora no necesariamente significa que es la hora en que comenzó a recibirse la votación, mas aún que no se encuentra en los autos hoja de incidente relacionada con la casilla en cuestión.

Caso contrario sucedería si la apertura de casilla se hubiese visto retrasada, pues la votación también se hubiese

retrasado, y en ese caso podría ser determinante en relación a los votos que dejaran de recibirse, pero de una interpretación armónica del precepto legal aludido con antelación, se observa que se trata de un plazo de espera para la instalación en determinado supuesto, no de un término fijo para la instalación de la casilla, por lo que no puede por esos minutos que se abrió anticipadamente anularse la votación en la referida casilla.

En consecuencia, se debe declarar la subsistencia de los resultados asentados en el acta única de la jornada electoral, de la casilla 1493 contigua 1, en Tula de Allende, Hidalgo.

**Casilla 1494 básica.-** No le asiste la razón al partido cuando aduce que le genera agravio el hecho de que la casilla se haya instalado con la presencia de Yolanda García G., con el carácter de presidente, y María Urania Morales L., como secretario, señalando que son personas distintas a las autorizadas por la publicación de funcionarios de casilla, y que no se encuentran inscritas en el padrón de electores, por lo que en consecuencia la mesa directiva de casilla no se encontraba facultada para recibir la votación.

Del encarte referido se desprende que la mesa directiva de la casilla 1494 básica, se debía integrar de la siguiente manera:

Presidente:	<u>Yolanda García García.</u>
Secretario:	<u>Andrea Ávila Peña.</u>
Escrutador:	María Magdalena Barrón Cruz. Mariana Contreras Reyes.
Suplentes:	<u>María Urania Morales Luna.</u> Lorena Reyna Trejo Mota. Betزابé Gwendolyne Sánchez Prado. Aurelia Leonor Tovar Castillo.

Se comienza por precisar que Yolanda García García estaba designada en el encarte y efectivamente cumplió su cargo el día de la jornada electoral, si bien abrevió su apellido como sucede en otras casillas.

Sin embargo, del acta única de la jornada electoral se revela que, quien se desempeñó como secretario fue María Urania Morales Luna, teniéndose por instalada la casilla a las ocho horas con dieciséis minutos.

Circunstancia que en nada contraviene las disposiciones legales que rigen en materia electoral, pues el artículo 208, fracción I, de la Ley Estatal Electoral prevé que, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada, no están presentes algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los suplentes comunes.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el cargo que debía ocupar el secretario propietario (Andrea Ávila Peña), lo desempeñó un suplente (María Urania Morales Luna), lo cual de ninguna forma actualiza la causal de nulidad invocada por el actor, pues ese cargo sí fue ejercido por persona facultada para recepcionar la votación, de acuerdo con el artículo 110 de la Ley Estatal Electoral, que prevé la figura de los suplentes generales; en consecuencia, la sustitución efectuada el día de la jornada electoral en la casilla 1494 básica, se encuentra apegada al marco jurídico previsto en el artículo 208, fracción I, de la Ley Estatal Electoral.

En ese tenor, es procedente declarar la subsistencia de los resultados asentados en el acta única de la jornada electoral, de la casilla 1494 básica, en Tula de Allende, Hidalgo.

**Casilla 1494 contigua 2.-** Señala el recurrente que le agravia el hecho de que la misma se haya instalado con la presencia de Francisco Ortiz Hernández como presidente, señalando que es persona distinta a la que fue autorizada por la publicación de funcionarios de casilla.

En oposición a lo que afirma, del encarte referido se desprende que la mesa directiva de la casilla 1494 contigua 2, se debía integrar de la siguiente manera:

Presidente:	<u>Francisco Bernardo Ortiz Hernández.</u>
Secretario:	Elsa Edith García Cruz.
Escrutador:	<u>Juan Ramón Huerta Vizcaíno.</u> Irene Hilario Trujillo.
Suplentes:	<u>Adrián Jiménez Pérez.</u> Elida Cruz Ángeles. Sixto Callejas Cruz. Ayrton Gerardo Daniel Hernández Aguilar.

Sin embargo, del acta única de la jornada electoral se revela que, en principio, Francisco Bernardo Ortiz Hernández abrevió su nombre usando la B, en lugar del nombre completo de Bernardo; igualmente, se desprende del acta en mención, que quien se desempeñó como primer escrutador fue Adrián Jiménez Pérez, teniéndose por instalada la casilla a las ocho horas con dieciséis minutos.

Circunstancia que en nada contraviene las disposiciones legales que rigen en materia electoral, pues el artículo 208, fracción I, de la Ley Estatal Electoral prevé que, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada, no están presentes algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los suplentes comunes.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el cargo que debía ocupar el primer escrutador propietario (Juan Ramón Huerta Vizcaíno), lo desempeñó un suplente (Adrián Jiménez Pérez), lo cual de ninguna forma actualiza la causal de nulidad invocada por el actor, pues ese cargo sí fue ejercido por persona facultada para recepcionar la votación.

Reiterando que la figura de los funcionarios suplentes generales está prevista en el artículo 110 de la Ley Estatal

Electoral, en consecuencia, la sustitución efectuada el día de la jornada electoral en la casilla 1494 contigua 2, se encuentra apegada al marco jurídico previsto en el artículo 208, fracción I, de la Ley Estatal Electoral; máxime que del acta única de la jornada electoral se desprende que la casilla se tuvo por instalada a las ocho horas con dieciséis minutos del día de la elección, tal como lo dispone el referido precepto legal, y por una persona que fue insaculada para tal efecto.

De ahí que sea procedente declarar la subsistencia de los resultados asentados en el acta única de la jornada electoral, de la casilla 1494 básica, en Tula de Allende, Hidalgo.

Relativo a la **casilla 1498 contigua 2.-** El recurrente indica como causa generadora de agravio que la casilla se haya instalado con la presencia de Mauricio Avedaño Hdez como presidente, y Emmanuel Vázquez Avedaño como secretario, los cuales son personas distintas a las autorizadas por la publicación de funcionarios de casilla.

La primera razón para estimar infundado tal argumento, es que las personas que ha mencionado el actor (Mauricio y Emmanuel), ni siquiera figuran en el acta única de la jornada electoral, ni tampoco en el encarte; de manera que es incuestionable el hecho de que la aseveración del promovente es más que infundada, falaz, puesto que las personas que menciona en ningún momento actuaron en la casilla 1498 contigua 2, lo cual es comprobable de la observación del acta única de la jornada electoral de la referida casilla 1498 contigua 2.

Del encarte referido se desprende que la mesa directiva de la casilla 1498 contigua 2, se debía integrar de la siguiente manera:

Presidente:           María Elena Avedaño Hernández.

Secretario: Violeta Jordán Jiménez.  
Escrutador: José Manuel Inclán Jiménez.  
Rosalío Contreras Maya.  
Suplentes: Josefina Ortega Juárez.  
Paula Merced Maya Corona.  
Juan Hernández González.  
Rosa Rivera Sánchez.

Mientras que del acta única de la jornada electoral de la referida casilla, se revela que las personas que integraron la mesa directiva de casilla fueron las siguientes personas:

Presidente: María Elena Avedaño Hdez.  
Secretario: Violeta Jordán Jiménez.  
Escrutador: Josefina Ortega Juárez.  
Escrutador: Rosalío Contreras Maya.

Como se observa, en ninguno de los cargos actuaron las personas que señala el recurrente de nombres Mauricio Avedaño Hdez., ni Emmanuel Vázquez Avedaño.

Sin embargo, al no estar presente el primer escrutador propietario, (José Manuel Inclán Jiménez), actuó como primer escrutador un suplente (Josefina Ortega Juárez), sin que tal circunstancia haya sido motivo de inconformidad para el recurrente, por lo cual solo se señala brevemente que tal sustitución en nada contraviene las leyes electorales, y por el contrario, estuvo apegada al marco normativo previsto por el artículo 208, fracción I, de la Ley Estatal Electoral, toda vez que se instaló la casilla a las ocho horas con dieciséis minutos en virtud de no estar presente el primer escrutador propietario, por lo cual actuó en su lugar uno de los suplentes comunes, persona facultada para recepcionar la votación.

En ese tenor, es procedente declarar la subsistencia de los resultados asentados en el acta única de la jornada electoral, de la casilla 1498 contigua 2, de Tula de Allende, Hidalgo.

Por último, se tiene su inconformidad sobre la **casilla 1498 contigua 1**, de donde el partido inconforme se queja de que la misma haya sido instalada con la presencia de Margarito Larios como escrutador, al cual considera persona distinta a la autorizada por la publicación de funcionarios de casilla, señalando que no se encuentra inscrita en el padrón de electores.

Este motivo de agravio, al igual que los anteriores resulta infundado, ya que del encarte se desprende que las personas que debían ocupar la mesa directiva de la casilla 1498 contigua 1, debían ser las siguientes:

Presidente:	Abel Maya Álvarez.
Secretario:	Cinthia Selene Maya Hernández.
Escrutador:	Rafaela Avedaño López. <u>Margarito Larios Avedaño.</u>

Ahora bien, de una observación cuidadosa del acta única de la jornada electoral de la casilla 1498 contigua 1, se desprende que quien se desempeñó como escrutador es Margarito Larios, forma abreviada de Margarito Larios Avedaño, que es el designado originalmente en el encarte, haciendo hincapié que no existe asentado en el acta en mención algún incidente que haga pensar lo contrario, teniéndose por instalada la casilla a las ocho horas.

Luego, no le asiste la razón al recurrente en su motivo de agravio, pues la persona que recibió la votación es la misma que la designada en el encarte, por lo cual es procedente declarar la subsistencia de los resultados asentados en el acta única de la jornada electoral, de la casilla 1498 contigua 1, de Tula de Allende, Hidalgo.

En esas condiciones, no ha lugar a decretar la nulidad en ninguna de las casillas analizadas con antelación por la causal contenida en la fracción II del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral.

**VII.-** En su siguiente agravio aducido por el partido promovente, señala como causa de pedir, que se generaron irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación, por lo que considera que sus agravios encuadran en la fracción XI del artículo 40 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, aduciendo que ello sucede en cuatro casillas, que son la **1462 contigua 2, 1484 básica, 1492 contigua 2 y 1492 contigua 3**, por lo que solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en las mismas.

Previo al estudio pormenorizado de los agravios que expone el inconforme, se debe precisar el siguiente marco normativo al que se sujeta el estudio de esta causal:

En primer término, se hace énfasis en que el valor jurídico protegido por esta causal, es el principio de certeza, que garantizará que la voluntad del elector es respetada.

En segundo lugar, se debe precisar que los supuestos de nulidad de votación en las casillas señalados en las fracciones del I al X, del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a causales de nulidad consideradas específicas, toda vez que se identifican con un motivo determinado y contienen referencias a los hechos que las originan, enumerando circunstancias de tiempo, lugar y eficacia, que se analizan para hacer el pronunciamiento sobre la acreditación o no de la causal respectiva, y con ello llegar a la conclusión de que deba o no decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la causal contenida en la fracción XI del artículo 40 del ordenamiento jurídico antes invocado, contiene una hipótesis completamente distinta, que no ha encontrado el perfecto encuadramiento en ninguna de las causales anteriores por lo que ha merecido un inciso independiente, y posee sus propios elementos normativos.

Lo anterior cobra sustento con la siguiente tesis de jurisprudencia: ***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.***—*Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.*

**Tercera Época:**

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97.—Partido Revolucionario*

*Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.*

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3ELJ 40/2002.**

Ahora bien, otro aspecto importante a subrayar, es que la carga de la prueba corresponde acreditarla a la parte que aduce la nulidad, señalando que la multireferida fracción XI del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece las siguientes hipótesis normativas:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que de forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

En tal tesitura, esos son los elementos que deben colmarse para tener por acreditado que se ha actualizado la causal en mención, los cuales deben demostrarse en forma progresiva, es decir, tener acreditado el primero de ellos para pasar a estudiar el segundo, y una vez teniéndose por comprobados éstos, ponderar la forma en que se manifiesta el tercero.

De tal forma, que se procede al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el recurrente respecto de esta causal, comenzando por establecer que de la lectura integral de su escrito de inicial, se advierte que cuando el recurrente expone sus conceptos de violación, únicamente lo hace respecto de dos casillas, la **casilla 1492 contigua 2** y la **casilla 1492 contigua 3**.

Respecto a la **casilla 1492 contigua 2**, el recurrente manifestó que para la sustitución de dos funcionarios propietarios como escrutadores, el presidente de la mesa directiva de casilla no las identificó ni corroboró que cumplieran con las cualidades requeridas por el artículo 109 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo, y que no pertenecían a la sección electoral para la cual fueron designado, en contravención a tal dispositivo.

Vierte que ello restó certeza al desarrollo de la jornada electoral, pues se desconoce si tales personas cumplían con el perfil legal que el legislador estableció para garantizar el correcto desarrollo del proceso electoral.

Argumenta que se colman los extremos contenidos en el artículo 40 en sus fracciones II y XI de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y señala que por una parte la ley electoral no permite que las personas que no cumplan con las cualidades descritas en el artículo 109 de la ley electoral reciban la votación, y porque de igual manera la contravención a tal dispositivo constituye una irregularidad grave que pone en duda la certeza de la votación.

Tales agravios son infundados e inoperantes.

Lo anterior es así, porque la mayor parte de su agravio versa sobre cuestiones que ya fueron motivo de estudio en esta misma resolución, esto es, plantea los mismos hechos que ya encuadró en una causal (de la fracción II del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral), y para efecto de invocar esta causal de nulidad, no señala causas generadoras de agravio encaminadas a ella, sino vierte de nuevo que la votación fue recibida por personas que no cumplían el perfil para ser funcionarios de casilla.

Así, al señalar que “de igual manera” la contravención al dispositivo jurídico que antes invocó, (109), “constituye una irregularidad grave y que ésta pone en duda la certeza de la votación”, vuelve a referir los mismos argumentos, solo que tratando de encuadrarlo en otra causal.

De tal forma, se advierte que su agravio no tiene causa de pedir puesto que solamente se refiere a lo que ya fue materia de estudio en el cuerpo de esta resolución, por lo que su afirmación es demasiado ambigua al no precisar cuales son las irregularidades graves que considera que ocurrieron durante la jornada electoral, y como es de derecho sabido, no pueden coexistir ambas causales exponiendo los mismos motivos de agravio.

Tocante a la **casilla 1492 contigua 3**, el partido inconforme, a través de su representante legal, vierte idéntico agravio, señalando que la ley electoral no permite que las personas que no cumplan con las cualidades descritas en el numeral 109 de la ley electoral, lo que de igual manera considera que la contravención a tal dispositivo constituye una irregularidad grave que pone en duda la certeza de la votación, aduciendo que no hay seguridad acerca de la situación jurídica del funcionario sustituto al ocupar el cargo asignado.

Sin embargo, el recurrente no señala además de lo ya estudiado, en donde radica la irregularidad grave, y menos aún acredita con prueba idónea la existencia de esa irregularidad grave a que alude.

De manera que este Tribunal, en atención al principio de exhaustividad, tras revisar minuciosamente las constancias no encuentra alguna irregularidad grave sucedida en la jornada electoral, razón por la que, al no tener por comprobada la primera de las hipótesis normativas, consistente en que existan

irregularidades graves plenamente acreditadas, resulta innecesario proceder al estudio de la segunda.

En este sentido, además se debe recordar que el accionante no precisó cuales eran las irregularidades graves que consideraba habían existido en la jornada electoral, y tampoco con qué pruebas se acreditaban éstas; en tales condiciones, sus agravios sobre la causal en estudio han resultado infundados e inoperantes, además de insuficientes para efecto de declarar la nulidad de las casillas en estudio, toda vez que el recurrente ha incumplido con la carga probatoria que le impone el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que es procedente decretar la subsistencia de los resultados de esa casilla.

Asimismo, al haber resultado también infundados e inoperantes los agravios respecto a la otra causal invocada por el inconforme, quedan subsistentes los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de doce de noviembre de dos mil ocho del municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5, 72, 73, 78, 86 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101 fracción I, IV y 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se :

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I del cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se tiene por reconocida la personería de Daniel Leal Castillo, en calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, en términos del considerando III de la presente resolución.

**TERCERO.-** Los motivos de inconformidad vertidos por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática devienen INFUNDADOS y por ende INOPERANTES respecto a la nulidad alegada de la votación de las **casillas 1450 básica, 1457 básica, 1461 básica, 1461 contigua 1, 1461 contigua 2, 1462 básica, 1462 contigua 2, 1479 básica, 1481 básica, 1482 básica, 1482 contigua 1, 1484 básica, 1484 contigua 1, 1487 contigua 1, 1488 básica, 1488 contigua 1, 1488 contigua 2, 1489 básica, 1492 contigua 2, 1492 contigua 3, 1493 básica, 1493 contigua 1, 1494 básica, 1494 contigua 2, 1498 contigua 2, 1498 contigua 1**, en términos del considerando VI de esta resolución, por lo cual se CONFIRMAN los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal del doce de noviembre de dos mil ocho emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende, Hidalgo, la declaración de validez de la elección así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la Coalición “Más por Hidalgo”.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia

Electoral del estado de Hidalgo; así mismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García, y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

---

**RAÚL ARROYO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

---

**RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ  
BAÑOS**

---

**MARTHA CONCEPCIÓN  
MARTÍNEZ GUARNEROS**

**MAGISTRADO**

**SECRETARIO GENERAL**

---

**FABIÁN HERNÁNDEZ  
GARCÍA**

---

**SERGIO ANTONIO PRIEGO  
RESÉNDIZ**